



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndome hecho presente el Sr. Alcalde de esta Capital que ninguno de los pueblos que componen este partido judicial se ha presentado á satisfacer el importe del primer trimestre del cupo que les ha correspondido en el corriente año para el sostenimiento de los presos pobres que debian haber pagado en principios de Enero último segun está mandado, he acordado prevenir á los indicados alcaldes que sin pérdida de tiempo y á mas tardar en lo que resta del mes actual cubran tan importante y perentorio servicio sin dar lugar á otras providencias. Logroño 19 de Febrero de 1856.—*Francisco Latasa.*

No habiéndose provisto aun varios alcaldes de los documentos de vigilancia pública correspondientes al año actual, no obstante la responsabilidad que pesa sobre ellos de los perjuicios que por tal motivo pudieran irrogarse á sus administrados, he determinado prevenir á los que se hallan en este caso que sin pérdida de momento se presenten en las oficinas de este Gobierno á surtir de los raencionados documentos, pues finalizado el corriente mes adoptaré contra los morosos las providencias á que se hayan hecho acreedores por su indolencia. Logroño 19 de Febrero de 1856.—*Francisco Latasa.*

Contribucion industrial.

La Administracion principal de Hacienda pública ha llamado mi atencion hácia la desproporcion en que se encuentran los productos que en el dia se obtienen por la espresada contribucion con los que debiera rendir tomando en cuenta la importancia de la industria fabril y comercial de la provincia.

Segun aquella dependencia, esta situacion es debida en su mayor parte á la tibieza y flogedad con que la generalidad de los señores alcaldes egercen las atribuciones de vigilancia que respecto de la espresada contribucion les incumben con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ya permitiendo que de los vecinos del pueblo respectivo se dediquen unos á industrias y oficios por los que no resultan matriculados y que otros lo hagan de las que los sugetan á cuotas superiores á las que satisfacen, y tolerando por último en cuanto á los ambulantes y forasteros que egerzan libremente profesiones, comercio ó industrias, sin exigirles previamente el certificado de inscripcion y el recibo que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas que respectivamente les correspondan.

Cuando abrigo la confianza de que en la indicacion que la Administracion me ha hecho en esta parte hay una completa exactitud, y cuando por otro lado veo comprometida la gravemente mi responsabilidad para con el Gobierno supremo, si permitiese la continuacion de un estado de cosas semejante, que no solo priva al Estado de una gran parte de los fondos con que debiera contar para sus atenciones, sino que lo hace perjudicando á los contribuyentes de buena fé, conceptúo llegado el caso de prevenir á los señores alcaldes de la manera mas terminante, que si persisten en la línea de conducta que en este punto viene observando la mayoría de ellos, si olvidan la responsabilidad y multa que con arreglo al artículo 48 del Real decreto ya citado cabe exigirles por las faltas que respecto del servicio de que se trata cometan, no me será dado prescindir de imponerles los correctivos que en resguardo de los intereses de la Hacienda marcan las instrucciones por mas que me sea sensible hacerlo y por mas que no se me oculten las circunstancias que aunque no disculpan, atenúan sin embargo la conducta de las autoridades municipales en el particular.

Mi deseo mas ardiente es que cada cual cumpla con su deber sin necesidad de reconvenciones, multas ni medidas coactivas de ninguna clase; que me secunden en él pues los señores Alcaldes con decidida voluntad, y todos reportaremos ventajas muy marcadas, el Gobierno por la mayor suma de fondos de que dispondrá, las autoridades provinciales y locales por la satisfaccion que lleva consigo el cumplimiento de los deberes unidos á su cargo y el eximirse de toda responsabilidad, y por último los contribuyentes por que de este modo alejarán las desagradables contingencias de verse perseguidos y castigados como defraudadores. Logroño 21 de Febrero del 1856.—*Francisco Latasa.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Simplificar la Administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expedicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raiz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preo-

cupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á si propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caserios aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en si buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén no se haya puesto en practica? Allí puede haber, y habrá sin duda razones para lo que se deja de hacer; en otros paises se hace lo que V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces á conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas óbvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto sólo, Señora. El Gobierno de V. M. excita además el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compren una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo testo se remite el que suscribe, por no fatigar aqui inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, ¡si asi puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos, el timbre por peso, en cuanto al precio y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se expendá tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentando en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedorías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercera de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobran 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de

España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba.*

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Logroño, á cargo de la Administracion principal de H. P. de la misma.

BENEFICENCIA.

Fincas urbanas.

Mayor cuantía.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas urbanas siguientes:

Remate para el dia 3 de Abril próximo, ante el Juez de primera instancia D. Ildefonso San Millan y escribano D. Fausto José de Salanova, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital de doce á una de la tarde.

Núm. 94 del registro.—Un molino harinero, que le titulan de la Ciudad de Alfaro, sito en jurisdiccion de la misma, donde el camino del Fenojal, que perteneció á la Beneficencia de dicha ciudad, el cual lleva en arrendamiento Juan García y linda por O. con la entrada del mismo molino, por P. con un huerto que le pertenece, por S. con el camino del Fenojal y por N. camino para dicho molino; consta de una superficie de 135 varas cuadradas, su construccion es de ladrillo y se compone de un techo embovedado de yeso y dos arcos de ladrillo para el paso de las aguas, encontrándose todo el edificio en muy buen estado de conservacion y surtido de todos sus artefactos, como son dos rodetes y dos piedras harineras, movidas á impulso de muy buena caida de aguas, faltando esta en algunas épocas del año; con cuyas circunstancias, ha sido tasado en renta por los peritos nombrados, en 50 fanegas de trigo anuales, igual á la que produce; capitalizado por la Contaduría de H. P. con deducción del 10 por 100 de administracion y reparos, tomando por tipo dicha renta al precio de 29 rs. fanega, que es el que ha tenido en el último decenio en dicho partido, en la cantidad de 49,575 rs. y en venta por los espresados peritos, en la de 26,000 rs. por cuya suma se saca á remate.

CLERO.

Fincas urbanas.

Mayor cuantía.

Núm. 229 del registro.—Un molino harinero, titulado de los Abades de Alfaro, que perteneció al cabildo eclesiástico de San Miguel de la misma, sito en jurisdiccion de dicha ciudad, el cual lleva en arrendamiento Bartolomé Mangado, y linda por O. con el camino de Corella y por N. con la carretera de Zaragoza á Logroño y el parador de Garces; consta la superficie de su solar de 408 varas cuadradas y se compone de un techo con bobeda de yeso; las paredes de ladrillo, como igualmente dos arcos muy bien conservados para el paso de las aguas. Está surtido de

todos los artefactos necesarios, como son dos rodetes y dos piedras harineras, movidas á impulso de buena caida de agua, faltando esta en algunos periodos del año, con cuyas circunstancias ha sido tasado en renta por los peritos nombrados, mediante á ser desconocidos sus linderos y otras circunstancias, en 24 fanegas de trigo anuales, capitalizado por la Contaduría de H. P. con deducción del 10 por 100 tomando por tipo la de 23 fanegas y 3 celemines de trigo que produce, al precio de 29 rs. fanega, que es el del decenio, en 15.170 rs. y 63 céntimos y en venta por dichos peritos, en la de 24,000 rs. tipo de la subasta.

BENEFICENCIA.

Fincas urbanas.

Menor cuantía.

Núm. 77 del registro.—Una casa, que perteneció á la Beneficencia de la ciudad de Alfaro, sita en la misma como las demás que se espresarán, y su calle del hospital viejo, núm. 5; la cual lleva en renta Donato Espadas y linda por O. dicha calle, por P. trujal de Frias y por S. y N. con casas del mismo hospital. Consta de una superficie de 33 varas, con un piso y desvan de bobeda; tasada en venta por los peritos nombrados, en 2 000 rs., en renta en 125 y capitalizada con deducción del 10 por 100 tomando por tipo la de 132 que produce, en 2,970 reales tipo del remate.

Núm. 76 de id.—Otra en id., de la misma procedencia que la anterior y sucesivas, sita en la calle del Canton, núm. 16, que lleva en renta Cipriano Vicente, y linda por S. con el paso de la Coronilla, por O. dicha calle y P. con casa de Martina Cordon, de 44 varas cuadradas de superficie y de regular construccion; tasada en venta en 1,800 rs., en renta en 125 y capitalizada id. id. por la de 132 que produce, en 2,970 rs. tipo del remate.

Núm. 79 de id.—Otra id. id. en la calle del Hospital viejo, núm. 10, que llevan los herederos de Sebastian Perez, lindante por S. y N. con casas del mismo hospital y por P. calle de id.; consta de una superficie de 72 varas cuadradas, con un corral de 24 varas id., construida de mampostería y ladrillo; tasada en venta en 2,800 rs., en renta en 180 y capitalizada id. id. por la de 187 que produce, en 4,207 rs. y 50 céntimos, tipo de la subasta.

Núm. 80 id.—Otra id. id. en dicha calle, núm. 4 que habita Marcos Escudero, de 60 varas cuadradas y construida como la anterior, lindante por O. dicha calle, por P. casa de D. Teodoro Ramirez y por S. casa trujal de Frias; tasada en venta en 2,500 rs., en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 176 que produce, en 3,960 rs. tipo del remate.

Núm. 81 id.—Otra id. id. en la misma calle, núm. 3, que ocupa Tomás Ramos, de 66 varas cuadradas y de igual construccion que la que antecede, lindante por O. con otra del Hospital, por S. calle de id. y por N. casa de dicho Ramirez; tasada en venta en 2,500 rs. en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 165 que produce en 3,712 rs. y 50 céntimos por que se subasta.

Núm. 82 id.—Otra id. id. en la calle de San Anton, núm. 28, que lleva en renta Victoriano Moreno, de 64 varas superficiales, construida como las anteriores; linda por P. con dicha calle, por O. con otra del Conde de Torrejon y por N. calleja de Mendoza; tasada en venta en 2,800 rs. en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 154 que produce, en 3,465 rs. tipo del remate.

Núm. 83 id.—Otra id. id. en la calle mayor, núm. 43, que habita Julian Martinez, de 70 varas cuadradas, de la misma construccion que las que anteceden; linda por O. con otra de Anacleto Alcoya, P. otra de la misma beneficencia y por N. calle mayor; tasada en venta en 2,800 rs.

en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 154 que produce, en 3,465 rs. tipo de la subasta.

Núm. 84 id.—Otra id. id. en dicha calle mayor, núm. 44, que lleva Benito Ruiz, de 66 varas y de igual construcción, lindante por O. con el núm. 45, por P. con otra del hospital núm. 43 y por N. con la misma calle mayor; tasada en venta en 2,800 rs., en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 143 que produce, en 3,217 rs. y 50 céntimos, tipo del remate.

Núm. 85 id.—Otra id. id. en la calle del Hospital viejo, núm. 6, que habita Leon Perez, de 64 varas, construida como las anteriores, lindante por O. y P. con otras del hospital, por N. dicha calle y por S. trujal de Frias; tasada en venta en 2,000 rs., en renta en 150 y capitalizada id. id. tomando por tipo la de 143 que produce, en 3,217 rs. y 50 céntimos tipo de la subasta.

Núm. 86 id.—Otra id. id. en la misma calle, núm. 7, que lleva la viuda de Fermín Ruiz, de 64 varas y de igual construcción que las demás; linda por O. y P. con otras del hospital y por N. la espresada calle; tasada en venta en 2,000 rs., en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 154 que produce, en 3,465 rs. tipo del remate.

Núm. 87 id.—Otra id. id. en la calle del Leon, núm. 2 que lleva Anastasio Anton, de 91 varas cuadradas de superficie y de la misma construcción; linda por P. calle del Jardin y por N. con la del Leon; tasada en venta en 2,500 rs., en renta en 160 y capitalizada id. id. por la de 154 que produce en 3,465 rs. tipo de la subasta.

Núm. 88 id.—Otra id. id. en la calle del ciezo, núm. 44, que habita Gerónimo Ruiz, constando la superficie de su solar de 54 varas, y está construida como las precedentes; linda por O. con dicha calle, por P. con la esquina de la misma, por S. con casa de Manuel Carra y por N. con otra de Santia o Ferrer; tasada en venta en 2,000 rs. en renta en 140 y capitalizada id. id. por la de 154 que produce en 3,465 rs. por que sale á remate.

Núm. 89 id.—Otra id. id. en la calle del Hospital viejo, núm. 2, que lleva Catalina Moreno, de 66 varas cuadradas, construida como las anteriores; lindante por O. con la calle del mismo nombre, por P. D. Teodoro Ramirez y por S. y N. con otras del Hospital; tasada en venta en 3,000 rs., en renta en 200 y capitalizada id. id. por la de 198 que produce, en 4,455 rs. por que se subasta.

Núm. 90 id.—Otra id. id. en la misma calle, núm. 9, que lleva Clemente García, de 66 varas, con igual construcción; linda por O. con corral de dicho D. Teodoro, por P. la misma calle y por N. y S. con casas del hospital, tasada en venta en 3,000 rs., en renta en 200 y capitalizada id. id. por la de 198 que produce, en 4,455 rs. tipo del remate.

Núm. 91 id.—Otra id. id. en dicha calle, núm. 8, que lleva Francisco Martínez, de 54 varas, construida como las anteriores y con iguales linderos; tasada en venta en 1,800 rs. en renta en 120 y capitalizada id. id. por la de 132 que produce; en 2,970 rs. tipo de la subasta.

Núm. 92 id.—Otra id. id. en la misma calle, núm. 41, que lleva Bonifacio Carrascon, de 72 varas, con un corral de 36 idem, construida como las que anteceden de ladrillo y mampostería; linda por O. con corral de D. Teodoro Ramirez, por P. la calle y por S. con otra del mismo hospital; tasada en venta en 3.100 rs., en renta en 205 y capitalizada id. id. por la de 198 que produce en 4,455 rs. tipo del remate.

Núm. 93 id.—Otra id. id. en la calle del Canton, señalada con el núm. 15, que lleva en arrendamiento Felix Vicente, de 55 varas cuadradas; construida de mampostería, y linda por O. con la calle espresada, por P. con casa de Antonio Casas y por N. con otra de D. Sandalio

Setien; tasada en venta en 1,800 rs., en renta en 125 y capitalizada id. con deducción del 10 por 100, tomando por tipo la de 132 que anualmente produce, en 2,970 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

NOTAS.

1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría de H. P. de esta Provincia pero si en lo sucesivo apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º El arrendamiento de las fincas indicadas, caduca al vencimiento del año que la ley prescribe.

3.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

4.º A la vez que en esta Capital, se verificará triple remate, en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid, por lo respectivo á los molinos harineros núms. 94 y 229 del registro en razón á ser considerados de mayor cuantía y en la ciudad de Alfaro, cabeza del partido judicial donde radican, verificándose también en la misma, igual subasta que en la capital, por lo que hace á las demás fincas.

Lo que se anuncia al público, con objeto de que los que quieran interesarse en su adquisición, acudan á hacer sus proposiciones á los parages señalados en los días y horas que se citan. Logroño 22 de Febrero de 1856.—El Administrador principal de H. P. encargado de la Comisión de ventas, P. A., Fernando Vazquez.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Capital.

Hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio del escribano que suscribe se ha presentado en concurso voluntario D. Anselmo Bargañon, vecino de Fuenmayor, en cuya vista, he dictado un auto mandando convocar á junta general para el día diez del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, y que se anuncie en el el Bolentin oficial de la provincia respecto de los acreedores ignorados para que en dicho día acudan con el título de su crédito apercibidos que en otro caso les pare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y nueve de Febrero de 1856. —Ildefonso San Millan. —Por mandado de S. S.,—Rafael Nájera.

LEY DE REEMPLAZOS,

sancionada por S. M. en 26 de Enero de 1856, y mandada publicar por real decreto de 30 del mismo mes.

Este documento de que no debe carecer todo padre de familia que tenga hijos que hayan de ser comprendidos en los alistamientos, bien sea en el correspondiente al próximo sorteo, bien en los años venideros, debe procurar la adquisición de la citada ley por cuanto pueda interesarle en esta parte.

Un folleto en 4.º con 46 páginas y su cubierta de color, véndese al módico precio de 4 rs. en Logroño en la Librería de Ruiz, en Haro en la de D. Juan Sevilla, y en Sto. Domingo de la Calzada en casa de D. Pedro Cleto Zuazo, Secretario del Ayuntamiento de aquella Ciudad. También se mandará por el correo franca de porte al que haga el pedido, remitiendo 9 sellos de 4 cuartos en carta franca.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.